

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 07 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 1 - 28013

45029750

NIG: 28.079.00.3-2017/0002063

Procedimiento Ordinario 58/2017

Demandante/s: ASOCIACION DE VECINOS ASDENUVI y D./Dña. JOSE LUIS CABALLERO

PROCURADOR D./Dña. JOSE LUIS TORRIJO

Demandado/s: COMUNIDAD DE MADRID

LETRADO DE COMUNIDAD AUTÓNOMA

ENTIDAD URBANISTICA DE CONSERVACION DE EUROVILLAS

PROCURADOR D./Dña. FERNANDO RUIZ DE VELASCO MARTINEZ DE ERCILLA

SENTENCIA Nº 393/2018

En Madrid a 10 de diciembre de 2018.

El Ilmo. Sr. D. Carlos Sánchez , Magistrado Juez titular del Juzgado de lo contencioso administrativo nº 7 de Madrid, ha visto los presentes autos de juicio ordinario seguidos en este Juzgado con el número arriba referenciado entre las siguientes partes:

DEMANDANTE: JOSÉ LUIS CABALLERO RAMÓN, ASDENUVI. Esta parte está representada en este procedimiento por el Procurador de los Tribunales Sr. Torrijos y defendida por el Letrado Sr. Condes , según se ha acreditado en el momento procesal oportuno.

ADMINISTRACIÓN DEMANDADA:

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE MADRID, representada y defendida por sus Servicios Jurídicos.

OTRAS PARTES: ENTIDAD URBANÍSTICA DE CONSERVACIÓN DE EUROVILLAS, representada por el procurador sr. Ruiz de y defendida por el Letrado sr. López z.



ACTUACIÓN RECURRIDA: Desestimación por silencio del recurso de alzada interpuesto contra los acuerdos de la asamblea general ordinaria de la entidad urbanística de conservación de Eurovillas celebrada el 28 de mayo de 2016.

Orden 336/2017 de la consejería de medio ambiente, Administración local y ordenación del territorio desestimatoria de recurso de alzada.

Y dicta, en nombre de S.M. EL REY la siguiente sentencia con base en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Turnado a este Juzgado el escrito interponiendo el recurso contencioso-administrativo contra la resolución indicada en el encabezamiento de esta sentencia, se dictó providencia admitiéndolo a trámite, solicitando el expediente administrativo y mandando emplazar a las partes.

SEGUNDO.- Personadas las partes, en el plazo señalado al efecto, se presentó escrito de demanda en el que en síntesis se exponía lo siguiente:

La actora es propietaria de la parcela sita en Avenida de la Entidad Urbanística de Conservación (en adelante EUC) Eurovillas. La CAM es la administración supervisora de la gestión de la urbanización Eurovillas. La actora asistió a la asamblea ordinaria del 28 de mayo de 2016 comprobando que no había censo de votantes, no se respetó el proceso de votación por lo que los acuerdos son nulos. La resolución expresa dictada argumenta que no se aplica la LOREG a las entidades urbanísticas por lo que no era necesario censo alguno. **No se puede determinar quién ha votado ni el coeficiente de participación.** La resolución de la CAM no explica por qué se ha suprimido la utilización del censo de propietarios que hasta su nombramiento se usaba en todas las asambleas. Los estatutos de la entidad presuponen la existencia de un censo. **Todos los Ayuntamientos cuyos términos comprende la urbanización han reprochado al consejo rector la falta de garantías en la adopción de acuerdos de la asamblea.** Se ha tratado de justificar la ausencia de censo con la ley de protección de datos, lo que ha sido desmentido por la misma Agencia



Estatual de protección de datos en un informe emitido a instancias de los demandantes. Se invoca el art. 9 y 11 de los estatutos de la EUC, así como el art. 15.4 que contempla distintos coeficientes para adoptar acuerdos.

Se señala que el proceso que se sigue para obtener la tarjeta de votación no se corresponde con ningún procedimiento reglado sino que se rige por el criterio del consejo rector. La retirada de esta tarjeta no deja ningún rastro, no se puede probar si te la han dado o la has perdido.

En el suplico se pide la nulidad de los acuerdos adoptados en la asamblea general ordinaria de la EUC de Eurovillas celebrada el 28 de mayo de 2016 dejando todos los acuerdos sin ningún efecto.

TERCERO.- Por la Administración demandada se presentó contestación en tiempo y forma en la que se exponía en síntesis lo siguiente: con base en la resolución recurrida, se considera improcedente aplicar subsidiariamente la LOREG. Se indicó que se consideraba competente al TSJ.

Por la EUC se adhirió a la cuestión de competencia. **Se invocó falta de legitimación de la asociación ASDENUVI.** Se niega que la CAM sea supervisora de la gestión de la EUC, teniendo ésta personalidad jurídica propia. La entidad sí cuenta con la información sobre los votantes y sus cuotas, pero no se emplea por el consejo ni sus integrantes la usan. En los estatutos figuran las cuotas de participación de cada parcela, por lo que sí existe censo de votantes, otra cosa es que no se faciliten los listados. Se explica en la contestación el sistema de votación. Todo se hace conforme al art. 14.1 de los estatutos. Se niega la aplicabilidad de la LOREG. El sistema garantiza que solo el propietario pueda recibir la convocatoria y solo con ese documento pueda recoger la papeleta de votación.

Se invoca la STS de cuatro de febrero de 2014 que niega la aplicación de la LOREG.

CUARTO.- En fecha 13 de marzo de 2018 se dictó auto declarando la incompetencia del Juzgado a favor del TSJM, resolviendo éste a favor de la competencia del Juzgado.

Teniendo en cuenta las reglas para determinar la cuantía del recurso, previstas en los artículos 40 a 42 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ésta se fija en indeterminada.



QUINTO.- Existiendo discrepancia sobre determinados hechos se ha practicado prueba documental con el resultado que consta en los autos.

SEXTO.- Terminada la práctica de las pruebas cada parte ha formulado conclusiones valorando el resultado de las pruebas practicadas en relación con el asunto que se enjuicia y pretensiones que sobre el mismo ejercen.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El asunto que se enjuicia corresponde al orden jurisdiccional Contencioso-Administrativo por aplicación del artículo 1 de la LJCA siendo competente para su conocimiento este Juzgado tal y como ha establecido el TSJM.

SEGUNDO.- Se invoca por la parte codemandada la causa de inadmisión de legitimación de la asociación ASDENUVI. Si la capacidad procesal es la aptitud genérica para ser parte en cualquier proceso, la legitimación es la aptitud para ser parte en un proceso concreto. Es un presupuesto esencial del proceso y, como tal, debe ser examinado de oficio por el órgano judicial, aun cuando su falta no haya sido alegada por las partes, dado el carácter de orden público de las normas procesales. No existe definición legal de lo que constituye interés legítimo. La interpretación del concepto ha de realizarse con un criterio amplio, a favor de la tutela judicial efectiva. El interés legítimo surge en sentido positivo a partir de una relación entre el sujeto y el objeto de la pretensión -acto o disposición impugnados- y es identificable con cualquier ventaja o desventaja -no necesariamente patrimonial- derivada de la pretensión que se ejercita (TS 20-2-13, EDJ 11507).

Estudiando la más reciente Jurisprudencia sobre la legitimación activa en el proceso contencioso administrativo, podemos extraer consecuencias aplicables directamente a este caso. Lo primero que debemos tener en cuenta es que el concepto “interés directo” que venía tradicionalmente contemplado en el art. 28 de la anterior LJCA es sustituido por el “interés legítimo” en la vigente Ley, que es un concepto más amplio que aquél. No obstante, sigue siendo una exigencia la existencia de un “interés” como base de la legitimación. Este interés debe ser propio, cualificado o específico, de tal manera que la relación entre el sujeto



y el objeto de la impugnación (actuación administrativa) comporta que su anulación produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro pero cierto, y presupone que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien alega su legitimación, y, en todo caso, ha de ser cierto y concreto, sin que baste, por tanto, su mera invocación abstracta y general o la mera posibilidad de su acaecimiento.

Pese a esta amplitud, no debe asimilarse “interés legítimo” con “interés en la legalidad”. Se insiste por la Jurisprudencia que la ventaja o perjuicio en que se materialice el interés legitimador ha de ser concreto, es decir, que afecte o haya de afectar de forma necesaria a la esfera jurídica del sujeto de quien se predique su condición de legitimado. Debe mantenerse un criterio interpretativo de los requisitos de admisibilidad del recurso contencioso-administrativo de manera no formalista, pero eso es diferente a que tal legitimación se reconozca indiferenciadamente sobre la base de perseguir fines genéricos de carácter reivindicativo o informativo respecto de la actuación de las Administraciones públicas o la prestación de los servicios públicos. Incluso la Jurisprudencia recuerda respecto a los intereses colectivos o de grupo que una cosa es la legitimación de entes, asociaciones o corporaciones representativas y otra cosa es la legitimación que excepcionalmente nace de la acción popular y que debe ser reconocida expresamente por Ley.

Interés legítimo, recuerda el Tribunal Supremo, no es lo mismo que interés en la legalidad, pues en caso contrario la legitimidad en el orden contencioso sería igual a legitimación popular. Y no cabe reconocerse legitimación procesal por la mera autoatribución.

El problema de la legitimación tiene un carácter casuístico, lo que no permite una respuesta indiferenciada para todos los casos, siendo preciso examinar en cada uno de ellos el concreto interés legítimo que justifique la legitimación, incumbiendo su alegación y prueba a quien se lo arroge. Como dice la sentencia del TS de 22 de mayo de 2007 (rec. 6841/2003), “la clave para determinar si existe o no ese interés legítimo en el proceso de impugnación de una resolución (...) el dato de si la imposición de una sanción puede producir un efecto positivo en la esfera jurídica del denunciante o puede eliminar una carga o gravamen en esa esfera, y será así, en cada caso, y en función de lo pretendido, como pueda darse la contestación adecuada a tal cuestión”.



Recogen toda esta Jurisprudencia entre otras las siguientes sentencias: STS de 19 de mayo de 2000 (re. 4605/1994), STS 10 de junio de 2004 (re. 5/2003), STS 22 de mayo de 2007 (re. 6841/2007), STS 7 de julio de 2016 (re. 3702/2014). También el ATS de 20 de mayo de 2011 (re. 293/2011). Todas estas resoluciones incluyen muchas referencias de otras resoluciones en el mismo sentido.

Cabe añadir que en nuestro ordenamiento, la acción popular en el proceso contencioso administrativo se regula, entre otros, en los siguientes ámbitos:

- Derecho urbanístico (LS/15 art.5.f y 62; LS/76 art.235);
- Medio ambiente (L 22/1988 art.109; normativa reguladora de algunos espacios protegidos);
- Patrimonio histórico (L 16/1985 art.8.2);
- Tribunal de Cuentas (LO 2/1982 art.47.3).

TERCERO.- Alega la defensa de la EUC que por mucho que el codemandante sea presidente de la asociación, ésta no forma parte de la entidad de propietarios. Nada se dice en el escrito de conclusiones de la parte actora sobre este particular por lo que esta parte no ha formulado argumentos en contra de dicha causa de inadmisión. La demanda fija en el hecho primero la legitimación del actor José Luis Caballero como propietario de la parcela , y señala que además es presidente de la asociación ASDENUVI, Asociación en Defensa de los Derechos Fundamentales de Nuevo Baztán y Villar del Olmo.

Realmente la parte actora no ha explicado siquiera mínimamente dónde reside la legitimación de Asdenuvi, no siendo dicha sociedad propietaria de ninguna finca y no formando parte de la asamblea, que según el art. 11 de los estatutos de la EUC, está constituida por todos los propietarios de la EUC y un representante de cada uno de los Ayuntamientos de Nuevo Baztán y Villar del Olmo. También el art. 8.1 indica que la EUC está formada por todas las personas físicas y jurídicas, públicas o privadas que sean propietarios de fincas incluidas dentro del ámbito territorial de la entidad.

Entiendo que al no formar parte de la asamblea, y no haberse acreditado el interés legítimo en los términos que ha definido este concepto el TS según he expuesto en el anterior FD, he de estimar la falta de legitimación activa de la asociación codemandante.

CUARTO.- Dicho esto, la cuestión central que se discute en este pleito es la ausencia de censo en las votaciones de la EUC, y su trascendencia en los acuerdos



adoptados. Si acudimos a los estatutos de a EUC, vemos cómo la asamblea queda válidamente constituida en primera convocatoria cuando concurren a ella por sí o por representación por escrito y para cada reunión socios de la EUC que representen al menos el 60% de las cuotas, y en segunda convocatoria se entiende válidamente constituida cualquiera que sea el número de asistentes (art. 14). Las votaciones se realizan por papeleta en la que consta el nombre, propiedad y coeficiente de participación (art. 15.3). Los acuerdos se adoptan por mayoría simple de coeficientes, presentes o representadas, y en caso de empate el voto del presidente tiene calidad dirimente. Los acuerdos de modificación de estatutos requerirán el voto favorable del 60% del coeficiente de participación de los propietarios presentes o representados, siendo necesario el 80% del coeficiente total de participación de los propietarios de la urbanización para acordar el señalamiento rectificatorio de coeficientes y la disolución de la entidad (art. 15.4). Es también importante señalar que el art. 29 se remite al anexo 1 para la fijación de los porcentajes de participación que se fijan conforme al art. 69 del Reglamento de Gestión Urbanística.

De esa normativa se desprende con toda claridad la necesidad de controlar no solo quién asiste a las asambleas sino qué porcentaje de participación tiene cada uno de los asistentes, pues de ello depende que puedan adoptarse determinados acuerdos y que estos puedan ser impugnados cuando se considere que se ha vulnerado la normativa estatutaria. **Para ello, para garantizar el derecho de los integrantes de la asamblea a poder recurrir, es obvio que debe informarse en el acta quiénes participan y con qué coeficiente de participación.** Para llegar a esta conclusión no es necesario resolver lo que parece la cuestión central de este pleito (la aplicación subsidiaria de la LOREG) sino que basta con una interpretación de los estatutos en clave de garantizar el derecho de defensa de los participantes. Lo mismo que sucede en una comunidad de propietarios regida por la LPH o en una sociedad mercantil.

QUINTO.- Se aportó como documento nº 2 de la demanda el acta de la asamblea de 28 de mayo de 2016. En la misma consta que participan 1,278 propiedades entre asistentes y representadas, lo que supone una cuota de participación del 33,416830%, indicándose los once participantes con la propiedad de cada uno. No se indica qué porcentaje tienen ni tampoco qué representación ostenta cada uno de ellos. Tampoco se especifica en el resultado de la votación cuántos votos hay para cada una de las opciones y su traslación a porcentajes de participación. Se indica que el proceso se realiza bajo la supervisión de un



Notario, pero no parece haber forma que los asistentes puedan conocer si efectivamente se ha constituido la asamblea de forma legal y si la votación respeta los porcentajes requeridos por los estatutos.

La resolución del recurso de alzada trata de justificar la corrección del proceso de votación. No obstante, no da respuesta a lo que entiendo es la cuestión central que es la transparencia del proceso, algo que no debe quedar “de puertas para adentro” sino que los propietarios asistentes deben poder conocer, específicamente en cuanto a los asistentes y cuotas de representación presentes y representados. Solo así pueden valorar la corrección de los acuerdos y en su caso plantear su impugnación.

Entiendo que en la asamblea impugnada no se respetaron estos principios, que deben inspirar la interpretación de los estatutos, y por ello debe ser estimada la demanda.

SEXTO.- Sobre la aplicación supletoria de la LOREG, no es cuestión pacífica. Dejando de lado que no es necesario dar una respuesta tajante sobre esta cuestión para resolver el pleito, cabe citar la STS de 31 de octubre de 2009 (re. 2145/2007) que en unas elecciones a una Cámara de Comercio, entendió aplicable el artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral General, en relación a la remisión de la documentación electoral para ejercer el voto por correspondencia al elector al entender que:

No se ha respetado una de las exigencias de necesaria identificación en el procedimiento electoral concretizándose el déficit de garantía que ha incidido y ha supuesto una irregularidad en el ejercicio del voto para ciertos electores. La aludida formalidad de identificar al receptor de la documentación, se erige en una garantía de carácter esencial, pues, como se ha indicado, la remisión de la forma descrita no aseguró su efectiva recepción y ulterior emisión del voto por el correspondiente elector

Esta sentencia cita como precedente la STS de 7 de mayo de 2001 (re. 3608/1994). También aplicó la LOREG supletoriamente la STS de 23 de octubre de 2012 (re. 6346/2009) en un proceso electoral para la renovación del Pleno de una cámara de comercio, en concreto sobre la inobservancia de las garantías establecidas en la LOREG en lo que se refiere a la recepción de la documentación. E igualmente, la STS de 19 de julio de 2012 (re. 2484/2009) en un caso de voto por correo en unas elecciones de una Cámara oficial de Comercio:



El cuarto motivo de casación, fundamentado en la infracción del artículo 73.2, párrafo segundo, de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio (LA LEY 1596/1985), del Régimen Electoral General, debe ser estimado, en cuanto que consideramos que la Sala de instancia ha incurrido en error de Derecho al sostener que la Orden impugnada en la instancia, en la regulación de las garantías inherentes a la emisión del voto por correo, al exigir la recogida de modo personal por el elector, de la documentación remitida por la Secretaría de la Cámara correspondiente, previa comprobación del personal del Servicio de Correos, excede de lo dispuesto en la LOREG (LA LEY 1596/1985), que permite la entrega de la documentación electoral al interesado o a su representante, puesto que no tiene en cuenta que dicha disposición legal establece, expresamente, que el aviso de recibo acreditativo de la recepción de la documentación remitida por la Oficina del Censo Electoral deberá ser firmado personalmente por el interesado, previa acreditación de su identidad, debiendo presentarse por sí, en caso de no encontrarse en el domicilio, en la oficina de correos o bien a través de su representante, en los supuestos concretos de enfermedad o incapacidad.

En concreto, esta sentencia dice lo siguiente:

l respecto, cabe poner de relieve que el artículo 16 del Real Decreto 816/1990, de 22 de junio (LA LEY 1696/1990), se refiere al modo de ejercer el derecho de voto en el Colegio electoral el día señalado para la elección de los Órganos de Gobierno, y el artículo 19 de la norma reglamentaria analizada, que regula específicamente la emisión del voto por correo por los electores que prevean que en la fecha de la votación no podrán ejercer su derecho personalmente en el Colegio electoral, contiene una laguna en referencia a las formalidades exigidas de la remisión de la documentación al peticionario, que debe ser cubierta por la regulación establecida en el artículo 73 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio (LA LEY 1596/1985), del Régimen Electoral General, en los términos expuestos.

Sin embargo, la STS de 18 de julio de 2001 (re. 278/1996) en un caso de elecciones de vocales de Junta del Consejo regulador de denominación de origen de vinos cava, negó la aplicación de la LOREG:

La argumentación que se mantiene en el único motivo de casación invocado es que en el proceso electoral de que se trata debe aplicarse en efecto como supletoria la Ley Orgánica del Régimen Electoral General (LA LEY 1596/1985), por establecerlo así la disposición adicional 1.ª de la Orden de 30 Mar. 1993. Pero ello ha de suceder cuando se produzca el supuesto que diera lugar a la supletoriedad. Entiende el defensor de la Administración que no es esto lo que sucedió en el caso de autos, pues para unas elecciones



como aquellas sobre las que versa el debate procesal la mencionada Orden establece un procedimiento específico para el voto por correo más simple que el de la Ley Orgánica Electoral General, que se aparta sin duda deliberadamente de las previsiones de ésta pero que supone garantías suficientes. Se trata de la remisión del voto por correo ordinario, incluyendo en el sobre correspondiente además del voto mismo los datos de inscripción censal y una fotocopia del Documento Nacional de Identidad del votante.

Y con carácter más general, la STS de 4 de febrero de 2014 (re. 2324/2011) al analizar el art. 1 LOREG declara lo siguiente:

La LOREG (LA LEY 1596/1985) sólo tiene valor supletorio con respecto a las elecciones a las Asambleas legislativas autonómicas. Ello significa que no tiene legalmente atribuido ningún valor supletorio en elecciones de otra índole, como son destacadamente las de asambleas y consejos de entidades corporativas. Es normal que ello sea así, ya que la elección no tiene el mismo significado en la formación de asambleas políticamente representativas que en la designación de órganos rectores de entidades corporativas: mientras que allí se manifiesta la voluntad de la ciudadanía para determinar la mayoría política que ha de encargarse de la gestión de la cosa pública en los distintos niveles de gobierno (estatal, autonómico y local), aquí se trata simplemente de un mecanismo de autoadministración de intereses sectoriales. Dista de ser evidente, por tanto, que la finalidad perseguida por la LOREG (LA LEY 1596/1985) -que explica la extensión y complejidad de muchas de sus normas, relacionadas con los entresijos de la lucha política- sea la misma que la subyacente a esos otros procesos electorales. En suma, no sólo el art. 1 LOREG (LA LEY 1596/1985) excluye inequívocamente que dicho cuerpo legal tenga valor supletorio con respecto a las elecciones a los Consejos Reguladores de Denominaciones de Origen, sino que no existen razones claras y terminantes para pensar que debería tenerlo.

Salvo error u omisión por mi parte, no hay ninguna sentencia posterior al 2014 que analice esta cuestión, que como acabamos de ver dista de ser pacífica en la Jurisprudencia del TS. Una Jurisprudencia que no es uniforme y por lo tanto no puede eliminarse ninguna opción en la disyuntiva de aplicar o no la LOREG en procesos de votación al margen de las elecciones políticas.

En mi opinión, a la vista del tenor literal del art. 1 LOREG, no es posible aplicar sin más los artículos de la Ley Electoral a otros procesos o votaciones al margen de las elecciones de instituciones políticas. Pero ello no impide tener en cuenta los principios generales que deben regir cualquier actuación administrativa, entre ellos la publicidad y la



motivación de las resoluciones, y la transparencia en la tramitación de los procedimientos. Como he expuesto anteriormente, esto no se ha cumplido en mi opinión en el caso de autos.

SÉPTIMO.- La redacción vigente del art. 139 LJCA establece el criterio de vencimiento como norma general, salvo el caso de concurrencia de serias dudas de hecho o de derecho, circunstancia ésta que ha de ser expresamente motivada por el Juzgador.

En el presente caso, si bien se estima la demanda habida cuenta la inadmisión parcial de la misma y las dudas de derecho existentes, no se hace especial pronunciamiento.

En atención a lo expuesto, vistos los artículos citados y demás de general aplicación

FALLO

Que debo inadmitir e inadmito la demanda interpuesta por ASDENUVI contra la desestimación por silencio del recurso de alzada interpuesto contra los acuerdos de la asamblea general ordinaria de la entidad urbanística de conservación de Eurovillas celebrada el 28 de mayo de 2016 y la Orden 336/2017 de la consejería de medio ambiente, Administración local y ordenación del territorio desestimatoria de recurso de alzada.

**Que debo estimar y estimo la demanda interpuesta por José Luis Caballero]
contra la desestimación por silencio del recurso de alzada interpuesto contra los acuerdos de
la asamblea general ordinaria de la entidad urbanística de conservación de Eurovillas
celebrada el 28 de mayo de 2016 y la Orden 336/2017 de la consejería de medio ambiente,
Administración local y ordenación del territorio desestimatoria de recurso de alzada,
anulando en consecuencia los acuerdos adoptados en la citada asamblea.**

No se hace especial pronunciamiento en costas.

Contra esta sentencia podrá interponerse recurso de apelación en el plazo de QUINCE DÍAS.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.



PUBLICACIÓN.- Firmada y publicada la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez, es entregada en el día de la fecha a esta Secretaría para su notificación, expídase testimonio literal de la misma para su unión al procedimiento y copias para su notificación y únase el original al libro de sentencias. En Madrid a diez de diciembre de 2018. Doy fe.

NOTA: De conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, se informa que la difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria en parte firmado electrónicamente por CARLOS SANCHEZ SANZ, MARIA ELENA ROLLIN GARCIA